

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 0795-2019, informando que fue devuelto por parte del H Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, despacho del H Magistrado Dr. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL solicitando la remisión del expediente físico aquí adelantado. Sírvese proveer.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a lo dispuesto en auto del 25 de julio de 2022 por el H Magistrado de la Sala Laboral del H Tribunal Superior de Bogotá, Dr. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL se dispone remitir el expediente físico en la misma forma y términos por él ordenados en dicha decisión.

Líbrese oficio en tal sentido.

Realícense las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:
No. 118 AGOSTO 18-2022

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 0790-2019, informando que fue devuelto por parte del H Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, despacho del H Magistrado Dr. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL solicitando la remisión del expediente físico aquí adelantado. Sírvese proveer.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
Secretario

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a lo dispuesto en auto del 14 de julio de 2022 por el H Magistrado de la Sala Laboral del H Tribunal Superior de Bogotá, Dr. LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL se dispone remitir el expediente físico en la misma forma y términos por él ordenados en dicha decisión.

Líbrese oficio en tal sentido.

Realícense las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:
No. 118 AGOSTO 18-2022

CAMILO E. RAMIREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL: A los nueve (09) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-007**, informando que se encuentra pendiente por calificar demanda que fue remitida por parte del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá (fl 51-52 archivo 001). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la demanda allegada, de no ser por lo siguiente.

Revisado el expediente, se observa que el Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 20 de octubre de 2021 (fl 51-52 archivo 001), se declaró impedido para conocer del proceso, señalando que se encontraba incurso en la causal prevista en el numeral 14 del artículo 141 del C.G.P., el cual establece:

“14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar”. (Subrayado fuera de texto por el Despacho).

Expuesto lo anterior, se procedió a verificar el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, encontrándose que el titular del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, Dr. RYMEL RUEDA NIETO, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN, la cual fue asignada por reparto al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá y tramitada con el radicado No. 2019-378.

Una vez revisadas las actuaciones del proceso antes señalado, se registra actuación del 22 de septiembre de 2021, en donde se indica lo siguiente:

“Declara ineficacia del traslado al RAIS del demandante y que se encuentra afiliado al RPM que administra Colpensiones, ordena el traslado y recibo de dineros y condena en costas a Porvenir S.A. y Protección S.A. Remitir al superior por apelación de las demandadas” (Subrayado fuera de texto por el Despacho).

De lo antes señalado, se concluye que las pretensiones del proceso presentado por el titular del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, corresponden a “declarar la ineficacia del traslado al RAIS”.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda presentada por la señora ANGELA PATRICIA ARANGO RUIZ, se observa que están encaminadas al reconocimiento y pago del mayor valor generado entre la pensión reconocida en el RAIS y la que le correspondería en el Régimen de Prima Media.

En este orden de ideas, se concluye que al no corresponder las pretensiones del proceso a la declaración de ineficacia del traslado, es competente el Juzgado

Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá para conocer del proceso, razón por la cual se **RECHAZA** el impedimento formulado por encontrarse infundado, por lo que se remitirán las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala Laboral, para resolver lo pertinente .

REMÍTASE el expediente al Superior para lo de su cargo. **LÍBRESE** el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 18 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 118
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: A los nueve (09) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez el Proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-579**, informando que se encuentra pendiente por calificar demanda que fue remitida por parte del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá (fl 53-54 archivo 001). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D.C.,
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a calificar la demanda allegada, de no ser por lo siguiente.

Revisado el expediente, se observa que el Juez Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 20 de octubre de 2021 (fl 53-54 archivo 001), se declaró impedido para conocer del proceso, señalando que se encontraba incurso en la causal prevista en el numeral 14 del artículo 141 del C.G.P., el cual establece:

“14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar”. (Subrayado fuera de texto por el Despacho).

Expuesto lo anterior, se procedió a verificar el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, encontrándose que el titular del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, Dr. RYMEL RUEDA NIETO, presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN, la cual fue asignada por reparto al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá y tramitada con el radicado No. 2019-378.

Una vez revisadas las actuaciones del proceso antes señalado, se registra actuación del 22 de septiembre de 2021, en donde se indica lo siguiente:

“Declara ineficacia del traslado al RAIS del demandante y que se encuentra afiliado al RPM que administra Colpensiones, ordena el traslado y recibo de dineros y condena en costas a Porvenir S.A. y Protección S.A. Remitir al superior por apelación de las demandadas” (Subrayado fuera de texto por el Despacho).

De lo antes señalado, se concluye que las pretensiones del proceso presentado por el titular del Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, corresponden a “declarar la ineficacia del traslado al RAIS”.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda presentada por la señora MARIA TERESA VALENCIA CORREA, se observa que están encaminadas al reconocimiento y pago del mayor valor generado entre la pensión reconocida en el RAIS y la que le correspondería en el Régimen de Prima Media.

En este orden de ideas, se concluye que al no corresponder las pretensiones del proceso a la declaración de ineficacia del traslado, es competente el Juzgado

Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá para conocer del proceso, razón por la cual se **RECHAZA** el impedimento formulado por encontrarse infundado y se ordena el envío de las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá D. C., Sala Laboral.

REMÍTASE el expediente al Superior para lo de su cargo. **LÍBRESE** el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 18 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 118
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) día del mes de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-270**, Obra respuesta a oficio por parte del JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (archivo 28), adjuntando copia del expediente solicitado en calidad de préstamo (archivo 29). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de acumulación solicitada por el apoderado de la SOCIEDAD SAN PABLO (archivo 24), del proceso que cursa en el JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, bajo el número de radicación 2021-444 a la presente actuación.

Al punto, se tiene que el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, establece:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...).”

Así mismo, el artículo 149 *ibídem*, contempla,

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.*

Expuesto lo anterior, se procedió a examinar el presente expediente, encontrándose que la demanda fue presentada con ocasión al fallecimiento del causante señor JORGE ARMANDO GOYENECHÉ GARCÍA por los señores FRANCY GARCÍA PARADA, ROSA AURA GARCÍA PARADA y JOSÉ CALIXTO QUITIAN en nombre propio y en representación de su menor hijo CHRISTIAN CAMILO QUITIAN GARCÍA, MARÍA GRISELDA PARADA NIÑO, ANA LUCÍA PARADA, LUIS ALBERTO MÉNDEZ PARADA y YINETH MARCELA QUITIAN GARCÍA en contra la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA. - VICELTAS LTDA y la SOCIEDAD DE SAN PABLO.

A su vez, en el proceso tramitado en el JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, con radicado No. 2021-444, se observa que la demanda fue presentada con ocasión al fallecimiento del causante señor JORGE ARMANDO GOYENECHÉ GARCÍA por los señores CAMPO ELÍAS GOYENECHÉ ESTEPA, DAVID STIVENS GOYENECHÉ GARCÍA; CAROLINA GOYENECHÉ GARCÍA, LEONELA GOYENECHÉ GARCÍA, CATALINA GOYENECHÉ GARCÍA, en calidad de padre y hermanos respectivamente del causante, en contra la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA. - VICELTAS LTDA y la SOCIEDAD DE SAN PABLO.

En este orden de ideas, se observa que las pretensiones de ambos procesos se pueden tramitar en la misma demanda, pues en ambos asuntos se persigue declarar la culpa patronal de las sociedades demandadas.

Según consta en las actas de radicación de los procesos, se concluye que el proceso inicialmente fue radicado en esta sede judicial el día 05 de octubre de 2020 en tanto que la radicación del proceso en el JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ fue el 27 de septiembre de 2021.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de acumulación elevada por la parte actora cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 148 y ss del Código General del Proceso, aplicables por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho ordenará acumular las diligencias del JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ al sub examine, por cuanto, como quedó visto, fue este Juzgado el primero en admitir la correspondiente demanda. En consecuencia, se ordenará que oficiar a ese Despacho para que se sirva remitir las diligencias pertinentes.

Así mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 150 del Código General del Proceso, se dispondrá la suspensión de la actuación aquí adelantada, hasta que se encuentre en el mismo estado, con el proceso que ahora se ordena acumular. En este sentido, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento, respecto de las actuaciones pendientes hasta tanto, se reactive el trámite en los términos ordenados.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la acumulación del proceso Ordinario de Radicación 11001310502420210044400 adelantado en el JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a las presentes diligencias, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria LÍBRESE el oficio pertinente al JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que se sirva remitir el expediente respectivo a este Despacho.

TERCERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN de la actuación adelantada en el presente asunto, hasta que se encuentre en el mismo estado con el proceso que ahora se ordena acumular.

CUARTO: Permanezcan las presentes diligencias en secretaría, hasta que se reciba el expediente por parte del JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 18 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 118
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-009**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 010), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 23 de junio de 2022, notificado por estado el día 24 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **NANCY STELLA GONZALEZ CRUZ**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a COLPENSIONES y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR**

S.A., y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEXTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 18 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 118
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-003**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (fl 007), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 06 de julio de 2022, notificado por estado el día 07 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **FERNANDO PEREZ SIERRA**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A.** en contra de **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a COLPENSIONES y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a las encartadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A.** PENSIONES Y CESANTIAS y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.** y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los Representantes Legales de las demandadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirvan contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEXTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 18 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 118
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-021**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 008), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 01 de julio de 2022, notificado por estado el día 05 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **GLADYS MARIEN NIETO SANCHEZ**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a COLPENSIONES y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR**

S.A., y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEXTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 18 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 118
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2022-005**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 009), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 06 de julio de 2022, notificado por estado el día 07 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia del señor **RICARDO LUIS ANZOLA DURAN**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a COLPENSIONES y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la

notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEXTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 18 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 118
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No **2022-002**, informando que una vez vencido el término legal concedido en auto inmediatamente anterior no se presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas dentro del término legal concedido las falencias anotadas en el auto inmediatamente anterior, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA**, de conformidad con lo previsto en el Art. 85 inciso 1° del C.P.C., por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

DEVUÉLVANSE las diligencias al actor sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores del Juzgado y en el sistema de información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 18 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 118
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez correspondientes al proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2021-582**, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda en el término (archivo 010), radicado en baranda virtual. Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias de la referencia, se encuentra que la presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 05 de julio de 2022, notificado por estado el día 06 del mismo mes y de la misma anualidad, en razón a que la misma no reunía a cabalidad los requisitos contenidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

En atención a lo anterior se advierte que el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado en el término legal radico escrito de subsanación de la demanda que se encuentra visible en el expediente digital el cual da cumplimiento estricto a los requerimientos de la providencia anterior.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de la señora **MARGARITA MARIA RIVERA AGUDELO**, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES** y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a COLPENSIONES y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a su representante legal de la entidad, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y CÓRRASE TRASLADO de la demanda, para que si a bien lo tiene se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del quinto día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la encartada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR**

S.A., y CÓRRASE TRASLADO de la demanda al Representante Legal de la demandada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, para que se sirva contestarla dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día en que se surta la diligencia de notificación y traslado.

QUINTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco (5) días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y de SS.

SEXTO: HÁGASE entrega a la representante legal de la accionada, de las copias del libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 18 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 118
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2019-161**. Obra contestación a la demanda allegada por la EDIVIAL S.A. (archivo 019). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo indicado en el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la demandada **EDIVIAL S.A.**, allego dentro del término legal, escrito de contestación a la demanda, encontrando el despacho que reúne los requisitos formales de que trata el numeral 3° parágrafo 1°, del artículo 31 del CPTSS, por lo que se procederá a TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y en consecuencia, se dispondrá citar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública de oralidad correspondiente.

Bajo estos parámetros el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad EDIVIAL S.A., la cual cumple con los requisitos del artículo 31, modificado por la ley 712 de 2001 en su art 18.

SEGUNDO: FIJAR FECHA PARA EL DIA JUEVES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a la hora de las **DIEZ (10:00 a.m.)** de la mañana, para llevar a cabo, diligencia establecida en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como llamada en garantía, ésta última por intermedio de su representante legal, deberán comparecer, y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, incluyendo la prueba testimonial, que para el efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, de ser procedente deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 18 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 118
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., A los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado No. **2020-368**, informando que obra memorial del apoderado de la parte demandante (archivo 016), en cumplimiento del auto que antecede (archivo 015). Sírvasse proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante allega diligencias de notificación con destino a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. (archivo 016), en cumplimiento del auto que antecede (archivo 015).

Ahora bien, advierte el Despacho que en las diligencias de notificación obrantes en el archivo 015 del expediente, no se acredita el envío de archivos adjuntos que contengan la demanda y auto admisorio, tal como fue indicado por parte de PROTECCIÓN (fl 4 archivo 016), al señalar que la comunicación remitida no contenía el auto admisorio.

Expuesto lo anterior, el Despacho a fin de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a las partes REQUIERE a la parte demandante para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación por anotación en estados del presente auto, subsane las deficiencias antes señaladas, en cumplimiento del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 18 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 118
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022). Pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que en el proceso Ejecutivo Laboral con radicado No. **2018-638**, obra memorial de la anterior apoderada de la parte ejecutante Dra. NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA (fl 217-218), solicitando información sobre el oficio No. 066-21 (fl 214). Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto a la solicitud de la Dra. NUBIA ISABEL BLANCO BECERRA (fl 217-218), el Despacho dispone que por Secretaria se remita copia de los folios 213 a 216 archivo 001 del expediente a su correo electrónico, el cual es “nubiaiblanco@gmail.com”.

De otra parte, teniendo en cuenta que la última liquidación de crédito fue aprobada mediante auto del 25 de septiembre de 2019 (fl 161-162), el Despacho REQUIERE a las partes para que alleguen la respectiva actualización a la liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

CAM

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Bogotá D.C. 18 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 118
El auto anterior.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 16 de Agosto de dos mil veintidós (2.022). Al Despacho de la Señora Juez informando que en el presente proceso de Fuero Sindical **No. 0099 -2.022**, obra desistimiento de la demanda. Sírvese Proveer.

CAMILO RAMIREZ CARDONA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidos (2.022).

Evidenciado el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora allega escrito mediante el cual indica que desiste de las pretensiones contenidas en la demanda.

Así las cosas y en consideración con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L., el Despacho;

ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, solicitado por la parte actora, dentro del presente proceso por cuanto dicha manifestación se puede realizar hasta antes de que se haya pronunciado sentencia.

Sin COSTAS para las partes, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada
por anotación en estado:

No. 0118 de 18 de agosto -2022

CAMILO E RAMIREZ CARDONA.
Secretario

crc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) ingresa al Despacho de la señora Juez, la presente **ACCIÓN DE TUTELA Radicada bajo el No 2022 - 312**, presentada por el señor **PEDRO ANTONIO PULGARIN CONTRERAS** actuando en nombre propio en contra de **ILANS** (Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso), en contra de **HEYDI CORTES CONTRERAS**, en contra de la **EPS FAMISANAR** y en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** informando que nos correspondió por reparto mediante correo electrónico con 11 folios, encontrándose por resolver lo pertinente Sírvase proveer.

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En observancia del anterior informe, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela interpuesta por el señor **PEDRO ANTONIO PULGARIN CONTRERAS** quién actúa en nombre propio en contra de **ILANS** (Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso), **HEYDI CORTES CONTRERAS**, **EPS FAMISANAR** y **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** a fin de que se otorgue protección a sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal y al trabajo.

CONSIDERACIONES

El trámite de la solicitud de acción de tutela como procedimiento breve y sumario para garantizar los derechos fundamentales, se encuentra establecido en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y reglamentado por el Decreto 306 de 1992. Asimismo, el Decreto 1069 de 2015, modificado en forma parcial por el Decreto 1983 de 2017, estableció las reglas de reparto de la acción de tutela.

En cumplimiento de los citados mandatos constitucionales y reglamentarios, este Despacho debe avocar el conocimiento de la petición de amparo invocada, pues la misma reúne las exigencias de viabilidad y procedibilidad legales, aunado al factor de competencia que radica en este Estrado Judicial por ser la jurisdicción donde han ocurrido los hechos que constituyen según la parte accionante la violación de sus derechos fundamentales, al igual que por la naturaleza y domicilio de las entidades accionadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo al momento procesal en el que nos encontramos y con las pruebas que se aportaron por la parte solicitante, no existe certeza o convencimiento sobre la efectiva violación de los derechos invocados para preferir sentencia inmediata, por lo que se hace necesario ordenar la **ADMISIÓN** de la

presente acción de tutela, así como el decreto de las pruebas que conlleven al total esclarecimiento de los hechos que en este caso particular se refieren a la posible vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

Adviértase a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas al correo institucional de esta sede judicial, jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo en aras de un mejor proveer se REQUIERE a las accionadas, **ILANS** (Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso), **EPS FAMISANAR** y **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** para que indiquen nombre e identificación de las personas encargadas de dar cumplimiento a las acciones constitucionales en esas entidades.

Igualmente se requiere a la accionada ILANS para que por su intermedio se notifique el presente auto admisorio a la señora HEIDI CORTES CONTRERAS, para que si a bien lo tiene conteste la acción constitucional instaurada en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por **PEDRO ANTONIO PULGARIN CONTRERAS** quién actúa en nombre propio identificado con CC 396.160 en contra de **ILANS** (Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso), **HEYDI CORTES CONTRERAS**, **EPS FAMISANAR** y **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionadas, por el medio más expedito este auto, para que, si lo tiene a bien, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, se pronuncie respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela.

TERCERO: REQUIÉRASE a las entidades demandadas para que remitan copia de las actuaciones administrativas relacionadas con los hechos fundamento de la presente acción en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes al recibo de la comunicación correspondiente.

CUARTO: REQUERIR a **ILANS** (Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso), para que por su intermedio se notifique la presente acción a la señora **HEIDI CORTES CONTRERAS** para que, si lo tiene a bien, en ejercicio de los derechos legítimos de contradicción y defensa, dentro del término perentorio de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, se pronuncie respecto de los hechos y peticiones de la presente acción de tutela.

QUINTO: REQUERIR a **ILANS** (Instituto Latinoamericano de Neurología y Sistema Nervioso), **EPS FAMISANAR** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** para que indiquen nombre e identificación de las personas encargadas de dar el cumplimiento a las acciones constitucionales de esas entidades, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO a las partes que sus comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica jlato26@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Comuníquese a la accionante el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Cyh

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 18 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N.º 118
el auto anterior.

EJECUTIVO # 0093/22 INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, 16 de marzo de 2022. En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita entrega de títulos de depósito judicial por concepto de costas liquidadas y aprobadas. Sírvase proveer.

El Secretario,

CAMILO RAMIREZ CARDONA

JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, atendiendo a la solicitud que eleva la parte ejecutante se ingresó a la plataforma de títulos de depósito judicial en la cual se logró verificar que a órdenes de este proceso se encuentran consignados los títulos de depósito judicial número 400100008251894 de fecha 3 de noviembre de 2021 por valor de \$1.000.000 que fuera consignado por la AFP PROTECCION S.A y el título número 400100008343027 de fecha 28 de enero de 2022 por valor de \$500.000 consignado por la AFP PORVENIR S.A.

De lo visto en ésta foliatura se tiene que dichos dineros se consigna producto de la liquidación de costas aprobada, por cuanto la misma se concluyó en la suma de \$1.000.000 que debían ser cancelados por las accionadas PROTECCION S.A y PORVENIR S.A, a razón de un 50% cada una a favor de la parte actora.

Como se reseñó la AFP PROTECCION S.A consignó por el referido concepto la suma de \$1.000.000 cuando lo aprobado asciende a la suma de \$500.000.

Atendiendo a la solicitud que eleva entonces la parte ejecutante se dispone la entrega de los dineros deprecados en su favor hasta por el valor en que resultó aprobada la liquidación de las costas, esto es por la suma de \$ 1.000.000 a razón de un 50% a cargo de cada una de las referidas convocadas.

En consecuencia, para dicho efecto se dispone el fraccionamiento del título de depósito judicial número 400100008251894 de fecha 3 de noviembre de 2021 por valor de \$1.000.000 para que se constituyan dos títulos así:

Un título por la suma de \$ 500.000 que será el que se entregue al ejecutante y otro título por la suma de \$500.000 que debe entregar a la parte demandada PROTECCION S.A pues excedió el valor ordenado en la liquidación aprobada.

De la misma manera entréguese a la parte actora el título número 400100008343027 de fecha 28 de enero de 2022 por valor de \$500.000 consignado por la AFP PORVENIR S.A.

Los referidos dineros serán entregados para su respectivo cobro al apoderado de la parte actora Dr. WILLIAM FRANCISCO ANGULO GARCIA reconocido en autos con facultad para cobrar títulos.

Líbrese orden de pago al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Cumplido todo lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

Crc

**JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 118 De 18/08/2022

CAMILO E RAMIREZ CARDONA
Secretario

